



Hermosillo, Sonora a jueves 07 de octubre del 2021

H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

P R E S E N T E.-

Los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de julio del 2018, tres diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora presentaron una iniciativa con proyecto de Ley que reformaba y derogaba diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. Dicha iniciativa expresaba dentro de su exposición de motivos lo siguiente: “... *es de precisarse que el objeto de la presente iniciativa es garantizar la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como fortalecer la participación de la base sobre la cual está constituido el Estado de Sonora: el municipio.*”¹.

¹ http://www.congresoson.gob.mx/Content/Transparencia/Folios.LXI/FOLIO_03763.pdf

Dentro de los temas propuestos por los legisladores suscribientes resaltaban reformas sobre los siguientes temas:

- Elevar el grado de rigidez del marco normativo constitucional;
- Modificaciones a la regulación de supresión, fusión o escisión de municipios;
- Creación de la figura de veto presupuestal;
- Dar facultad exclusiva al ejecutivo para modificar su ley orgánica;
- Otorgar mayor discrecionalidad al ejecutivo para realizar transferencias, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones presupuestales;
- Duplicar el tiempo de difusión de la gaceta parlamentaria del Congreso Estatal;
- Estimular la agenda legislativa conjunta del poder ejecutivo y legislativo;
- Modificar la regulación para el traslado de poderes del Estado fuera de la capital;
- Ampliar la regulación en la sustitución del Gobernador por falta absoluta, temporales y definitiva;
- Generar medios de control jurisdiccional local;
- Eliminación del fuero constitucional;
- Modificar la modalidad de nombramientos del ISTAI;
- Entre otros.

Esta iniciativa se presentó a solo días de que la composición política histórica de Sonora fuera modificada por las elecciones intermedias en el estado, leyéndose como una reacción política a los resultados electorales. Algunos liderazgos del partido Morena, quienes tendrían la mayoría legislativa en la sexagésima segunda legislatura, criticaron dicha iniciativa, calificándola como un “intento de golpe legislativo”².

² <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/pavlovich-pide-a-congreso-estatal-posponer-discusion-de-reformas-constitucionales/>

Después de un proceso parlamentario muy cuestionado, la iniciativa antes mencionada fue aprobada con 27 votos por el pleno del Congreso del Estado el 8 de agosto del mismo año. Días después, cumplió su proceso de aprobación al ser validada por 57 ayuntamientos y el 13 de agosto fue enviada para su publicación mediante el acuerdo 454 de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora al Ejecutivo Estatal, quien el mismo día ordenó su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Las modificaciones legales producto de esta reforma fueron altamente cuestionadas en medios de comunicación y en posicionamientos políticos, e inclusive se presentaron varias controversias constitucionales. Sin embargo, fue hasta el inicio de esta Sexagésima Tercera Legislatura que, bajo una iniciativa de los grupos parlamentarios de Morena, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Nueva Alianza y de la representación parlamentaria del Partido Encuentro Solidario, fueron discutidas y votadas algunas modificaciones a las reformas hechas en el 2018 en la Ley 288.

Es importante tener claro que, en dicha iniciativa, presentada y votada el pasado 9 de septiembre, se incluían modificaciones a artículos constitucionales que no habían sido alterados en la reforma del 2018, así como no se incluían otros que sí lo habían sido. También es oportuno señalar que algunas modificaciones no regresaban a la redacción constitucional previa a la Ley 288, sino que aportaban nuevos enfoques normativos.

Lo anterior es pertinente por que la presente iniciativa busca complementar la propuesta hecha por los grupos parlamentarios antes mencionados, al retomar algunos artículos de la reforma constitucional del 2018 que por un posible error no fueron incluidos y que es importante retomarlos por estar alineados al espíritu expresado en

la exposición de motivos de dicha propuesta, así como en manifestaciones públicas de apoyo a la misma.

En la parte expositiva de la iniciativa antes referida, se puede detectar la importancia de buscar un equilibrio de poderes. Ahí se señala que se “...*pretende modificar el andamiaje jurídico sobre el cual se erigen las Instituciones del Estado de Sonora materia de esta propuesta de reforma, con una visión democrática en la que impere el fortalecimiento de las mismas Instituciones, con la intención definitiva de lograr la convergencia entre los poderes del estado con una clara separación de los mismos y sobre todo, generar un equilibrio entre estos.*”³

De esto se desprende la profunda necesidad que existe para que los límites entre cada uno de los poderes públicos queden plenamente determinados y no existan vicios o deformaciones normativas que generen desbalances en el ejercicio de sus acciones, pues es solo en el contrapeso real y funcional que se puede lograr el éxito democrático de un Estado.

Bajo esa premisa, la presente iniciativa busca derogar una de las adiciones hechas en la Ley 288 y que no fue objeto de trato en la iniciativa del pasado 9 de septiembre. En la reforma del 2018 se le dio al Gobernador del Estado la posibilidad de presentar o señalar de las que hubiese presentado hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, es decir, para que sean discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.

Lo anterior implica que el ejecutivo estatal tendría preferencia respecto a cualquier iniciativa presentada por cualquier diputado o grupo parlamentario, así como

³ <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=4215>

obligar a que el poder legislativo tenga que realizar un proceso de análisis, socialización, discusión y votación de cuatro iniciativas cuyos alcances, extensión e impacto se desconocen, todo en un periodo muy corto de tiempo. El hecho de que el poder ejecutivo pueda obligar al legislativo a virar su agenda y su tiempo a sus prioridades, bajo un régimen inflexible constitucional, puede generar un desequilibrio en la división de poderes y provocar una deficiencia en la calidad del trabajo parlamentario. Por lo anterior, se propone eliminar este privilegio del Gobernador del Estado sobre el Congreso y ser claros que la autonomía del legislativo debe ser salvaguardada en pro de un correcto equilibrio de poderes.

Artículo antes de Ley 288	Ley 288	Propuesta iniciativa
<p data-bbox="272 1067 527 1103">ARTÍCULO 53.- ...</p> <p data-bbox="272 1181 418 1218">I a la V. ...</p> <p data-bbox="272 1742 490 1778">(Sin correlativo)</p>	<p data-bbox="649 1067 904 1103">ARTÍCULO 53.- ...</p> <p data-bbox="649 1181 795 1218">I a la V. ...</p> <p data-bbox="649 1295 1003 1886">El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.</p>	<p data-bbox="1026 1067 1281 1103">ARTÍCULO 53.- ...</p> <p data-bbox="1026 1181 1172 1218">I a la V. ...</p> <p data-bbox="1026 1742 1274 1778">(Párrafo derogado)</p>

...	<p>Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>...</p>	...
-----	---	-----

* Cuadro ilustrativo

Es provechoso reforzar lo antes mencionado trayendo a colación lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa aprobada por este pleno el pasado 9 de septiembre, la cual señala que *“...el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que*

el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.”³.

En la misma ruta, esta iniciativa busca regresar a su estado original el texto constitucional en una serie de normas estipuladas en los artículos 64 que desglosa las facultades del Congreso del Estado, y 79 que refiere las facultades del Gobernador del Estado, las cuales, en su estado actual, vulneran principios democráticos como el respeto a los períodos electivos, la autonomía del poder legislativo y el equilibrio entre poderes.

Primeramente, se proponen regresar dos párrafos derogados en la Ley 288 que marcaban limitantes constitucionales para topar la figura de presupuestos multianuales cuando se traten de proyectos que trasciendan un período constitucional, al marcar que la aprobación de recursos de este tipo de proyectos no debe superar el 30% de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión.

Como segunda propuesta dentro de estos dos artículos constitucionales, se busca derogar de ambos la figura de dictamen de impacto presupuestal emitido por la Secretaría de Hacienda para todo proyecto de ley o decreto que busque ser sometido a votación del pleno del Congreso del Estado, figura que vulnera en la letra y en la práctica la autonomía del poder legislativo, al subordinar los trabajos parlamentarios a un documento expedido por una autoridad ajena al Congreso del Estado. En el tiempo en que lleva esta norma vigente, han sido múltiples los casos en que la Secretaría de Hacienda a dilatado la emisión de este documento, demostrando la vulnerabilidad que esta soberanía tiene frente a esta norma que sobre empodera al Poder Ejecutivo. Es preciso señalar que es

tan evidente y lamentable la agresión a la autonomía del Congreso del Estado que dentro del artículo 79 que señala las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, se contemplan dentro de su redacción obligaciones para el presidente del Mesa Directiva del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, demostrando así la grave intensión de subordinar a un poder ante el otro.

En refuerzo de lo antes expuesto, es pertinente retomar lo mencionado en esta tribuna el pasado mes de septiembre en la lectura de la propuesta de la reforma constitucional que presentaron varios grupos parlamentarios y que refería que *“Es imperativo eliminar de la Constitución Local las disposiciones que merman el libre actuar del Poder Legislativo mediante la imposición de mecanismos elevados a rango Constitucional en detrimento de la Asamblea de Representantes Populares.”*³.

La tercer propuesta dentro de los artículos 64 y 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora que se pone a consideración en la presente iniciativa, es la de eliminar una serie de lineamientos que si bien van acorde al espíritu de la Ley General de Disciplina Financiera y que previo a la reforma del 2018 ya se encontraban en leyes secundarias en nuestro estado, el elevarlas a marco constitucional ha provocado que su nivel de rigidez e inoperancia provoquen que el Congreso del Estado entre a un espiral de simulación en la aprobación de leyes y decretos que terminan siendo letra muerta ante un Gobierno del Estado que, bajo el escudo de cuidar el balance presupuestario, concentra las decisiones finales en cada ejercicio fiscal y que ha resultado omiso en incluir en su propuesta de presupuesto obligaciones presupuestarias que el Poder Legislativo ha mandado. Es claro que se requiere una reforma a fondo en la legislación **presup**uestal, pero ésta debe ser procesada a un nivel de normatividad secundaria, sin que el texto constitucional limite el margen que debe tener este Poder para salvaguardar su autonomía constitucional.

La cuarta reforma contemplada en la presente iniciativa dentro de estos dos artículos constitucionales, es la de derogar de nuestra Constitución la fracción XII del artículo 79 que refiere que será facultad del Gobernador del Estado *“Autorizar, por sí o por conducto del Secretario de Hacienda, la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones respecto de los montos originales asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos.”*. Esta fracción es la autorización constitucional al poder ejecutivo de omitir la autonomía del Congreso del Estado y vulnerar una de sus principales funciones que es la de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora. ¿De qué sirve analizar, discutir y aprobar un presupuesto de egresos, si al final el Gobernador del Estado hará lo que quiera con él? Si en verdad queremos respetar nuestra independencia como poder de estado, es imperativo terminar con la simulación que permite esta fracción, entendiendo y asumiendo que, si bien los presupuestos deben ser flexibles, la última palabra sobre modificaciones debe ser al amparo de las decisiones de esta soberanía.

Artículo antes de Ley 288	Ley 288	Propuesta iniciativa
ARTICULO 64.- ...	ARTICULO 64.- ...	ARTICULO 64.- ...
I a la XXI-B.- ...	I a la XXI-B.- ...	I a la XXI-B.- ...
XXII. ...	XXII.- ...	XXII.- ...
...
...

<p>...</p> <p>Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el período constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión; siempre y cuando dicho porcentaje no afecte el Balance Presupuestario</p>	<p>...</p> <p>(párrafo derogado)</p>	<p>...</p> <p>Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el período constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión; siempre y cuando dicho porcentaje no afecte el Balance Presupuestario</p>
--	--------------------------------------	--

<p>en términos de la Ley de la materia.</p> <p>Tratándose de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo período constitucional de gobierno, no aplicará el porcentaje previsto en el párrafo anterior, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte el Balance Presupuestario.</p>	<p>(párrafo derogado)</p>	<p>en términos de la Ley de la materia.</p> <p>Tratándose de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo período constitucional de gobierno, no aplicará el porcentaje previsto en el párrafo anterior, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte el Balance Presupuestario.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p><u>Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.</u></p>	<p>(Párrafo derogado)</p>

<p>(Sin correlativo)</p>	<p><u>La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.</u></p>	<p>(Párrafo derogado)</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p><u>Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.</u></p>	<p>(Párrafo derogado)</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

<p>ARTICULO 79.- ...</p> <p>I a la VI. - ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>VIII.- ...</p>	<p>ARTICULO 79.- ...</p> <p>I a la VI. - ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, así como el principio de Balance Presupuestario Sostenible, tendrán prioridad sobre cualquier afectación del presupuesto que hagan las leyes o reglamentos. Toda afectación legal o reglamentaria se encontrará sujeta a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- Expedir, por conducto de la Secretaría de</p>	<p>ARTICULO 79.- ...</p> <p>I a la VI. - ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>(párrafo derogado)</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- Se deroga.</p>
--	--	--

<p>(Sin correlativo)</p> <p>X y XI.- ...</p>	<p>Hacienda, los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten en el Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.</p> <p>El presidente del Mesa Directiva del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, dirigirá la solicitud al Poder Ejecutivo para su trámite correspondiente.</p> <p>X y XI.- ...</p> <p>XII.- Autorizar, por sí o por conducto del Secretario de</p>	<p>X y XI.- ...</p> <p>XII.- Se deroga.</p>
--	---	---

(Sin correlativo)	Hacienda, la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones respecto de los montos originales asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos.	
...

* Cuadro ilustrativo

La quinta propuesta de la presente iniciativa dentro de los dos artículos constitucionales, antes mencionados, busca regresar al texto original anterior al de la reforma del 2018, la fracción XVII del artículo 64, el cual trata sobre la participación del Congreso del Estado ante las ausencias absolutas, temporales o definitivas del Gobernador del Estado. La Ley 288 elevó la mayoría parlamentaria necesaria para elegir al sustituto del Gobernador del Estado y agregó que dicho sustituto deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador. Lo anterior dificulta la construcción de una mayoría en posibles momentos críticos para el estado y vulneran la soberanía del Congreso del Estado en su conjunto al limitar la propuesta a solo un grupo parlamentario, que no necesariamente será el mayoritario o tendrá representación parlamentaria. Sin lugar a dudas, el texto constitucional vigente fue producto de un análisis sesgado y coyuntural, por lo que estamos obligados a eliminar aquellos candados y rigideces que obstruyen la construcción de posibles consensos.

Artículo antes de Ley 288	Ley 288	Propuesta iniciativa
<p>ARTICULO 64.- ...</p> <p>I a la XVI.- ...</p> <p>XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando estas excedan de noventa días.</p>	<p>ARTICULO 64.- ...</p> <p>I a la XVI.- ...</p> <p>XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir <u>por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano</u> que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días. <u>A fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador,</u></p>	<p>ARTICULO 64.- ...</p> <p>I a la XVI.- ...</p> <p>XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando estas excedan de noventa días.</p>

...	<u>salvo el caso de</u> <u>candidaturas</u> <u>independientes.</u>	...
-----	--	-----

* Cuadro ilustrativo

Como sexto y último cambio propuesto dentro del artículo 64 constitucional, se encuentra el de reformar la fracción XXVII BIS, la cual, en los cambios vividos en la reforma constitucional del 2018, si bien aumento de manera correcta la posibilidad de que esta soberanía citara a comparecer a presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, también de manera incorrecta integró la palabra “únicamente” como una forma de limitar los alcances de esta figura parlamentaria de rendición de cuentas, dejando, por ejemplo, sin posibilidad de que el Congreso del Estado pueda citar al Gobernador del Estado ha sostener un diálogo entre los Poderes en la máxima tribuna del estado. En este sentido, se propone eliminar la palabra “únicamente” agregada en la Ley 288 y en un paso democrático, agregar la posibilidad de citar al Ejecutivo Estatal en pro de fortalecer el sistema político local.

Artículo antes de Ley 288	Ley 288	Propuesta iniciativa
ARTICULO 64.- ... I a la XXVII.- ...	ARTICULO 64.- ... I a la XXVII.- ...	ARTICULO 64.- ... I a la XXVII.- ...

<p>XXVII BIS. Para citar al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna</p>	<p>XXVII BIS.- Para citar, <u>únicamente</u>, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, <u>presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos</u>, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o</p>	<p>XXVII BIS.- Para citar al <u>Gobernador del Estado</u>, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, <u>presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos</u>, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o</p>
--	--	---

o algunas de las comisiones del Congreso.	actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.	actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.
...

* Cuadro ilustrativo

La última de las propuestas contempladas en la presente iniciativa, es al segundo párrafo del inciso A), del artículo 67, el cual, fue adicionado en la reforma del 2018. Este agregado se encuentra dentro de las atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, teniendo la siguiente redacción:

“Asimismo, previa solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, no podrá volver a ser fiscalizado después de la emisión del dictamen.”.

Del anterior enunciado, se desprende la clara intención de que la figura de auditorías en tiempo real sea usada como una especie de “carpetazo” al especificar que, el hecho o período al que se le aplique esta modalidad, no podrá volver a ser fiscalizado, lo

cual, es preocupante en tiempos en donde lo que se debe buscar y asegurar, es la máxima transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Artículo antes de Ley 288	Ley 288	Propuesta iniciativa
<p>ARTICULO 67.- ...</p> <p>...</p> <p>A) ...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTICULO 67.- ...</p> <p>...</p> <p>A) ...</p> <p><u>Asimismo, previa solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, no podrá volver a ser fiscalizado</u></p>	<p>ARTICULO 67.- ...</p> <p>...</p> <p>A) ...</p> <p>(Párrafo derogado)</p>

...	<u>después de la emisión del dictamen.</u>	...
-----	--	-----

* Cuadro ilustrativo

La presente iniciativa busca que más allá de discursos y posicionamientos políticos, verdaderamente se logre el objetivo planteado por diversas fuerzas políticas en el sentido de regresar al Congreso del Estado, las facultades que tenía antes de la entrada en vigor de la Ley 288. Las anteriores propuestas fueron omitidas de la iniciativa discutida y votada el pasado 09 de septiembre, pero hoy se tiene una nueva oportunidad de complementarla, alcanzando dar reversa a reformas que atentan contra la división de poderes y vulneran la autonomía y funcionalidad del Congreso del Estado.

Es importante resaltar que en la presente iniciativa se solicita la consideración de la misma como un asunto de urgente resolución y que se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión. Lo anterior para ir en el mismo sentido y congruencia que la reforma constitucional que esta misma legislatura discutió y votó hace unas semanas y que buscaba igualmente dar reversa a artículos de la Ley 288.

Hoy, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reitera su compromiso con Sonora y manifiesta públicamente su entera voluntad de no sostener normas ligadas al pasado, entendiendo que es tiempo de buscar nuevos caminos, en donde la congruencia y el interés público reinen sobre los intereses partidistas y coyunturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 53, párrafo segundo; 67, inciso A), párrafo segundo y 79, fracción IX; asimismo, se reforman los artículos 64, fracciones XVII, XXII y XXVII BIS y 79, fracciones VII y XII de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- ...

I a V. ...

SE DEROGA

...

ARTICULO 64.- ...

I a XVI.- ...

XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

XVIII a XXI-B.- ...

XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.

En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el período constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión; siempre y cuando dicho porcentaje no afecte el Balance Presupuestario en términos de la Ley de la materia.

Tratándose de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo período constitucional de gobierno, no aplicará el porcentaje previsto en el párrafo anterior, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte el Balance Presupuestario.

Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables.

XXIII a XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una Ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a XLIV.- ...

ARTICULO 67.- ...

...

A) ...

SE DEROGA

B) a H) ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTICULO 79.- ...

I a VI.- ...

VII.- Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y el día 15 de abril de cada año, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII.- ...

IX.- SE DEROGA

X y XI.- ...

XII.- La Secretaría de Hacienda, por conducto de sus áreas competentes, preparará un informe trimestral de la evolución de las finanzas públicas, que incluya el comportamiento de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, el avance de los programas de inversión, directa y coordinada, las participaciones entregadas a los municipios y la posición de la deuda pública consolidada, así como las modificaciones que sufran los activos del patrimonio del Estado, el cual será remitido por el Ejecutivo al Congreso del Estado, dentro de los 45 días siguientes al cierre del trimestre, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Los informes trimestrales adquirirán el carácter provisional y éstos se considerarán consolidados hasta la presentación formal de la cuenta pública anual.

XIII a XLI.- ...

...
...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobada la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

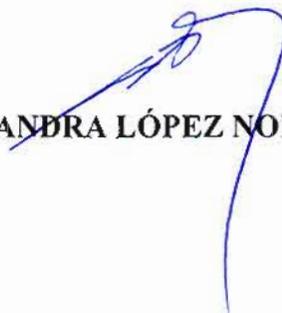
Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y
MÁS DIGNA PARA TODOS”**

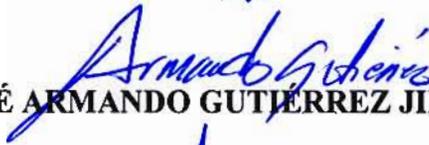
**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA





DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES



DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ



DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.